

Buenos Aires, 28 de octubre de 2009

Vista:

La presentación de fs. 1/2 de María Lucila BERMUDEZ, agente del Tribunal Superior de Justicia, legajo nº 138, solicitando se le abone el adicional por título universitario, por el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2008 y el 19 de agosto de 2008, siendo esta última fecha la correspondiente a la expedición del título y a partir de la cual el TSJ comenzó a liquidarle el suplemento. Solicita también el pago de intereses de las sumas reclamadas conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA, desde que el crédito fue devengado. Funda su pedido en la Resolución nro. 1695 /2009 de fecha 5 de junio de 2009, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que hiciera lugar a un reclamo, a su juicio idéntico al que formula. Adjunta también certificado analítico de materias (fs. 3), prueba documental sobre la eximición del práctico por su desempeño en el Poder Judicial (fs. 4/6), copia del Título Universitario (fs.7) y Resolución nº 1695/09 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 8/10).

A fs. 14/15 obra dictamen nº 049- AJ- 06 de la Sra. Asesora Jurídica del Tribunal Superior de Justicia.

Considerando:

I. Que la resolución nº 1695/09 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituye una decisión en materia de superintendencia que no proyecta sus efectos fuera del ámbito del Poder Judicial de la Nación, según la organización federal establecida en la Constitución Nacional.

Que el Tribunal Superior de Justicia, en orden a las competencias conferidas por el art. 114 de la CABA, establece las

remuneraciones de sus empleados y funcionarios con independencia de los restantes órganos judiciales, aún de los que pertenecen a la misma esfera de gobierno.

II. Que conforme a la resolución del TSJ n° 14/2008, la agente cumple funciones en calidad de escribiente en la categoría 8, cargo para cuyo ejercicio no se requiere título universitario.

III. Que el pago del adicional a partir de la fecha de expedición del título, no es irrazonable puesto que este último acto administrativo “habilita para el ejercicio profesional”, razón por la cual, constituye un requisito esencial y su omisión impide la actividad profesional en su diversas formas (art. 42 de la ley Federal de Educación n° 24.551).

IV. Que si bien es cierto que la mora en que pueden incurrir los órganos encargados de la expedición del título no debe operar en detrimento de los alumnos, tampoco es imputable al TSJ; en consecuencia, no corresponde a esta administración afrontar el pago de intereses compensatorios por ese retardo.

Por lo demás, si la interesada consideraba que el tiempo transcurrido para la emisión del título excedía el plazo establecido o, en su defecto, la pauta de razonabilidad —a fin de no ver perjudicada en su pretensión— debió emplear alguno de los medios que el ordenamiento pone a su alcance para lograr efectivamente la expedición de aquél.

La Dra. Alicia E.C. Ruiz, no firma la presente Resolución por haberse excusado a fs. 22 del exp. n° 157/2009. (conf. art. 6° LPA).

Por ello,

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
RESUELVE:**

1. **Rechazar** la solicitud efectuada por la abogada María Lucila Bermudez.
2. **Mandar** se registre, se notifique a la peticionante.

Firmado: Ana María CONDE (Presidenta), **Luis F. LOZANO** (Vicepresidente), y **José O. CASÁS** (Juez).

RESOLUCIÓN N° 60/2009